

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

---

<b>Queja</b>	<b>2402072</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Empleo público: disfrute de permisos por los empleados públicos, permiso por nacimiento para la madre biológica.

---

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402072, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la denegación del permiso de maternidad para la madre biológica solicitado el 26/05/2024 a causa del nacimiento de su hija el 15/05/2024, denegación plasmada en resolución de 27/05/2024 cuya motivación era la de no reunir los requisitos establecidos, sin mayor especificación ni concreción.

El 30/05/2024 solicitábamos a la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y particularmente solicitamos la expresión y justificación del motivo concreto por el que había sido denegado el permiso solicitado por la persona promotora de la queja. Otorgamos el plazo de un mes, sin que fuera recibido el informe solicitado.

El 17/07/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración, al haber apreciado el incumplimiento del deber legal de motivar la resolución administrativa que resolvió denegar el permiso por nacimiento para la madre biológica al omitir el detalle del requisito/s que se afirma incumplido (artículo 35 LPACAP); con ello apreciamos también el incumplimiento del deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Deber que en este caso se concretaba en la necesidad de motivar las decisiones administrativas que afecten a los derechos subjetivos de los ciudadanos, especialmente cuando no los reconozcan o denieguen su disfrute.

En esa Resolución efectuábamos las siguientes consideraciones:

1. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
2. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de motivar adecuadamente, de forma completa, congruente y comprensible, las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, evitando el uso de fórmulas estereotipadas y el empleo de expresiones vagas, ambiguas e inconcretas.

3. SUGERÍAMOS que completara la resolución dictada a que se refería este procedimiento de queja mediante la indicación de los concretos requisitos que, exigidos por la normativa aplicable, consideraba que no reunía la persona solicitante del permiso, notificándole en forma la resolución que proceda y otorgando la totalidad del plazo para recurrirla.

Otorgamos a la Administración el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, las medidas a adoptar tendentes a su cumplimiento.

En fecha 19/07/2024 tuvo entrada en esta institución el informe de la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. En este informe indica los trámites efectuados en su día con la interesada y señala el dictado de dos resoluciones en relación a la solicitud de permiso formulada por la interesada: una resolución denegando el disfrute del permiso en el modo y forma en que había sido solicitado (de manera fraccionada) y que es la resolución objeto de la queja, y una segunda resolución dictada dos días después concediendo el disfrute del permiso de forma completa (aunque no consta su notificación a la interesada), y ello en base a los argumentos jurídicos que se expresan en el informe. Señala la Consellería que “se aceptan las consideraciones de esa Alta Institución y se tomarán medidas para que en este tipo de resoluciones masivas se intente utilizar fórmulas más concretas.”

De dicho informe dimos traslado a la persona promotora de la queja para que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes, sin que dentro del plazo concedido presentara escrito ninguno.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo –que no respondió a nuestra petición de informe de 30/05/2024– no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 17/07/2024, puesto que no se ha motivado en forma la resolución denegatoria del disfrute fraccionado del permiso de maternidad y ello pese al dictado de una segunda resolución en la que se concede el disfrute del permiso de forma completa. Es en el informe que nos ha sido remitido donde se hacen constar los razonamientos y normas jurídicas que motivaron la denegación del permiso en la forma en que había sido solicitado por la interesada, sin que la constancia en ese informe pueda suplir la obligación de motivar la resolución cuestionada. No consta que aquella resolución haya sido completada en los términos sugeridos en nuestra Resolución de consideraciones, sin que tal ausencia de motivación pueda quedar sanada mediante el dictado de la segunda resolución que concede el permiso para ser disfrutado de forma completa. A lo anterior abunda la circunstancia de haberse dictado, sobre una misma solicitud, dos resoluciones, ambas de forma estereotipada y carentes de la motivación adecuada, sin que consten las razones de este proceder cuando, a primera vista, pudiera considerarse más adecuado que se hubiera dictado una única resolución debidamente argumentada.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, en el bien entendido de que, pese al dictado de una resolución que posibilita el disfrute íntegro del permiso, no se han plasmado debidamente los razonamientos que han impedido su disfrute fraccionado, que es lo que había solicitado la persona titular.

De otro lado, en el informe de la Consellería, pese a que se aceptan nuestras consideraciones, no consta la realización de actuación ninguna tendente a procurar adecuadamente la denegación del permiso en los términos en que fue solicitado, ni tampoco se concretan las medidas a adoptar para evitar el dictado de resoluciones estereotipadas más allá de anunciar su intención de emplear fórmulas más concretas.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana